

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., identificado con N.I.T 890903938-8, a través de endosatario en procuración judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra **CRISTIAN JOSE HERRERA GUERRERO**, identificado con C.C. No. 73'183.129, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 05 de marzo de 2021, soportado en título valor **PAGARÉ No. 5060096778** con fecha de creación 18 de diciembre de 2019, dado por el demandante de plazo vencido anticipado por incumplimiento en el pago de cuotas, acompañado con la demanda.

La notificación al ejecutado del mandamiento de pago, se surtió por Secretaría remitiendo notificación el día 13 de diciembre de 2022, al correo electrónico indicado en la demanda una vez el demandante remitió los documentos pertinentes el 22 de agosto de 2022 y materializada las medidas finalmente el 27 de octubre de 2022.

La parte demandada dejó transcurrir el término de traslado sin contestar ni hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Frente a un mandamiento de pago, nuestro ordenamiento procesal es claro en establecer las actitudes que puede asumir el ejecutado y se contraen a presentar excepciones previas en escrito separado conforme el artículo 100 que establece los casos, y 101 que indica la oportunidad y trámite a seguirse, ambas del C.G.P.; también es procedente la formulación de excepciones de mérito conforme lo normado en el artículo 442 del C.G.P., a las que se debe dar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

Para este despacho, el silencio del ejecutado deviene en el acatamiento del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que impone el deber de, ante el hecho de no proponerse excepciones, ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo y para el cumplimiento de las obligaciones, más adelante el remate, previo el avalúo de los bienes embargados y que se embarguen si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden de ideas le corresponde entonces al despacho impulsar el proceso a la siguiente etapa procesal que lo es, dictar auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo establecido por el Art. 468 del C.G.P., al revisarse y confirmarse que el mandamiento de pago emitido previamente está ajustado a derecho, atendiendo la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante.

Conforme auto del 16 de noviembre de 2021, se aceptó la subrogación parcial del crédito ejecutado en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G.** por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEISMIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$104'216.604,00)**, en virtud a lo cual en su momento ello se tendrá en cuenta al liquidar el crédito

En este proceso se decretó el embargo de la cuota parte que se dijo por el demandante tenía el ejecutado en un bien inmueble, la que al postre no se materializó por no pertenecer al demandado (memorial 27/10/2022), razón por la cual no hay lugar a decretar secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra **CRISTIAN JOSE HERRERA GUERRERO**, identificado con C.C. No. 73. 183.129 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **F.N.G.** como Cesionario Parcial, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, conforme al crédito de cada parte demandante y cesionario parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., liquidación que podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: En caso de haber a futuro bienes embargados y secuestrados, practíquese el avalúo para efectos de posterior remate, conforme el art. 444 del C.G.P., para satisfacer el crédito ejecutado.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídese, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente

fijación de costas, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6ee3a5062c501959fc343a19b5312a01d506e284548dc088197161b816e9c**

Documento generado en 21/03/2023 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>